



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 062-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** con RUC N° 20531670711 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00082330-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, que la sancionó con una multa de 1.048 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado el citado recurso destinado al consumo humano directo en cajas sin hielo en estado de descomposición, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) Los expedientes N° 6324-2016 y 6762-2016-PRODUCE/DGS, acumulados en el expediente N° 5253-2016-PRODUCE/DGS³.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000789 de fecha 15.10.2016, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 14 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos⁴ N° 2791-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 01.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00106-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores⁵ de fecha 09.10.2020, a fojas 255 al 264 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Decomiso que fue declarado inaplicable en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ En la Resolución Directoral N° 00031-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.07.2020, a fojas 247 y 248 del expediente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DSF-PA resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador contenido en los expedientes N° 6324-2016 y 6272-2016-PRODUCE/DGS, al expediente N° 5253-2016-PRODUCE/DGS.

⁴ A fojas 254 del expediente.

⁵ Notificado el día 15.10.2020, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4998-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 272 del expediente, la cual se dejó bajo puerta debido a que la empresa recurrente se negó a firmar el cargo respectivo, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 025157, a fojas 271 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 27.10.2020, se resolvió sancionar, entre otros⁷, a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00082330-2020 de fecha 09.11.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.
- 2.2 De la misma manera, señala que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere.
- 2.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.4 Asimismo, manifiesta que el servicio de transporte se realizó como consecuencia del descarte efectuado en el establecimiento pesquero artesanal, conforme a los documentos emitidos por la empresa poseedora del vehículo, emitiendo así una guía de remisión, acta de descarte y registro del análisis físico sensorial de la materia prima, cumpliéndose así con la normativa correspondiente; en ese sentido, precisa que el establecimiento sería el responsable sobre el estado del recurso transportado y de la información contenida en la documentación que sustenta su transporte.
- 2.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material y presunción de veracidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

⁶ Notificada el día 28.10.2020, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5457-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 312 del expediente.

⁷ En la referida Resolución Directoral también se resolvió sancionar a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38) y 115) del artículo 134° del RLGP; y a la empresa Inversiones Hubemar S.A.C. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1. En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer término, adicionalmente a los principios del procedimiento administrativo, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios especiales que están enunciados en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, TUO de la LPAG). Uno de estos principios es la Causalidad, cuyo enunciado es el siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- 4.1.2 Para el autor Morón Urbina⁹, el Principio de causalidad consiste en que *“la asunción de la responsabilidad debe recaer a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y , por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicadas a todos quienes participan en un proceso decisonal”*. Por ello, existe una exigencia que *“la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.
- 4.1.3 En el caso que nos ocupa, a la empresa recurrente se le imputa la conducta sancionada en el acto administrativo recurrido, debido a que la Dirección de Sanciones – PA consideró que, a la fecha de la infracción, era poseedora de la cámara isotérmica con placa de rodaje C6J-710; posesión que lo corroboró con el contrato presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L., durante la etapa instructiva del procedimiento sancionador.
- 4.1.4 Efectivamente, mediante contrato de fecha 06.01.2015¹⁰, la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. arrendó a favor de la empresa recurrente la cámara isotérmica con placa C6J-710, por un plazo de dos (2) años computados desde la fecha de suscripción.
- 4.1.5 Este negocio jurídico tiene la particularidad de que el notario Eduardo Pastor La Rosa de la ciudad de Chimbote, habría certificado las firmas y huellas digitales de los representantes de las empresas que suscribieron dicho contrato. Esta certificación, de acuerdo al artículo 106° del Decreto Legislativo del Notariado¹¹, solamente se producirá *“cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad”*.
- 4.1.6 De acuerdo al artículo 245° del Código Procesal Civil¹², la certificación de firma por parte del notario genera que el documento presentado adquiera fecha cierta y produzca eficacia jurídica en el proceso. Esto también ha sido señalado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la Casación N° 3434-2012-Lima:

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014, pág. 782.

¹⁰ De fojas 279 a 281 del expediente.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1049, cuyo artículo 106° fue modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232.

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en cuyo artículo 245° dispone lo siguiente: *“Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: (...) 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas”*.

“(...) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuanto estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (...)”.

- 4.1.7 Con ello, podemos colegir que la fecha cierta del contrato presentado en la etapa instructiva por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. generaría en la autoridad administrativa, en principio, confianza respecto a su autenticidad; más aún si en los procedimientos administrativos existe la presunción de veracidad¹³ de los documentos presentados por los administrados.
- 4.1.8 Sin embargo, la mencionada presunción, como el propio Principio lo establece, admite prueba en contrario, y ello es producto a que *la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*, según el Principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- 4.1.9 Debido a ello, este Consejo consideró oportuno efectuar las diligencias que le permitieran tener plena certeza respecto a la autenticidad del contrato anteriormente mencionado, pues como advierte el autor Ordaz¹⁴: *“A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo”.*
- 4.1.10 Con respecto a ello, mediante Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021, se informó respecto al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT¹⁵, a través del cual se solicitó al notario Eduardo Pastor La Rosa informe con relación al contrato mencionado en el considerando 4.1.4 de la presente Resolución, específicamente sobre la autenticidad de los sellos y firmas puestos en ellos, así como su legalización en dicha notaría.
- 4.1.11 Ante dicha solicitud, el notario Eduardo Pastor La Rosa, mediante escrito con Registro N° 00092191-2020¹⁶ de fecha 15.12.2020, manifestó que el contrato no contaba con el visto bueno del tomador de firmas que laboraba en su notaría, no pudiendo encontrar comprobante de pago alguno relacionado con la legalización de las firmas; por ello, señaló que las certificaciones de firmas eran falsas¹⁷.

¹³ En el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se regula al Principio de presunción de veracidad, el cual cuenta con el siguiente tenor: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

¹⁴ ORGAZ, Arturo. *Diccionario de derecho y ciencias sociales*, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, pág.157. Disponible en la página web: <http://www.significadolegal.com/2009/11/que-significa-fecha-cierta.html>

¹⁵ Tal como lo señala el Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 03.02.2021, adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

¹⁶ Adjunto como anexo del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS.

¹⁷ Cabe mencionar que conforme al Informe N° 0000002-2021-PRODUCE/CONAS-UT, la respuesta del notario Eduardo Pastor La Rosa fue puesta en conocimiento de las empresas Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., Inversiones Palaces Hnos.

“(...) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho me remite (poco nítidos) no tienen el visto bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este visto bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno; no obstante que nuestra principal preocupación es no solo tributaria, sino como prueba de la legalización de la firma.

(...) 5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues el DNI Hernán Elmer Palacios Estrada y Deyvin Nino Palacios Estrada, son las mismas.

6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS, salvo que se demuestre lo contrario con los originales a la vista”.

- 4.1.12 Con lo manifestado por el notario se desvela que el contrato presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. no cuenta con fecha cierta, lo cual provoca en este Consejo nula certeza respecto al contenido y a la celebración de los mismos, esto es, no se puede considerar como existente el alquiler a favor de la empresa recurrente de la cámara isotérmica con placa C6J-710.
- 4.1.13 Esto origina que consideremos que la empresa recurrente no ostentara la posesión de la cámara isotérmica con placa C6J-710 el día 15.10.2016, significando ello que en resguardo al Principio de causalidad, no se le puede imputar ni sancionar por los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000789.
- 4.1.14 En vista que en el procedimiento seguido en la instancia de origen se ha contravenido el Principio de verdad material y que la sanción impuesta a la empresa recurrente vulnera el Principio de causalidad, el acto administrativo recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, el cual, conforme al numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, será parcial siempre que no alcance a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula.
- 4.1.15 En el acto administrativo recurrido también se resolvió respecto a los procedimientos sancionadores seguidos a las empresas Concentrados de Proteínas S.A.C. e Inversiones Hubemar S.A.C., cuyas sanciones no se ven afectadas por la causal de nulidad, puesto que los contratos que no cuentan con fechas ciertas atañen únicamente a la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente; por lo que, nos encontramos ante una nulidad parcial.
- 4.1.16 De igual forma, de acuerdo a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad puede ser declarada de oficio por este Consejo, siempre que dicha facultad no haya prescrito, la cual se produce a los dos (2) años de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

S.R.L. y Negociaciones Tambogrande S.R.L., a través de los Oficios N° 007-2021, 008-2021 y 009-2021/PRODUCE-CONAS-UT, respectivamente, a fin que procedan a expresar lo conveniente a su derecho, para lo cual se les otorgó cinco (5) días hábiles.

- 4.1.17 Con el recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente se ha impedido que el acto administrativo recurrido quede consentido, no siendo aplicable al presente caso el plazo de prescripción antes mencionado; por lo que, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad del acto en mención.
- 4.1.18 Por lo tanto, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, en el extremo que se sancionó a la empresa recurrente, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención a los Principios de verdad material y causalidad regulados en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.2. En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1. El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2. De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3. En el caso que nos ocupa, al encontrarnos ante un procedimiento administrativo sancionador, el fondo del asunto conllevaría a que este Consejo determine si la empresa recurrente cometió la infracción que se le imputó en la notificación de cargos. Dicho análisis sería infructuoso, dado que la nulidad parcial del acto administrativo recurrido es como consecuencia de que no se le puede imputar responsabilidad a la empresa recurrente, al corroborarse que el día 15.10.2016, no ostentaba la posesión de la cámara isotérmica con placa C6J-710.
- 4.2.4. Por lo manifestado, este Consejo declara que no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, disponiendo el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, subsistiendo los demás extremos del acto administrativo recurrido; y como consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso de apelación expuestos en los puntos 2.1 al 2.5 de la presente Resolución.
- 4.2.5. Tomando en cuenta que se ha verificado que el contrato celebrado por la empresa recurrente con la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L.¹⁸, no ha sido legalizado por el notario Eduardo Pastor La Rosa, corresponde a este Consejo trasladar los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe el inicio o no de las acciones legales que correspondan, de acuerdo a sus funciones.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio

¹⁸ Presentado por la empresa Negociaciones Tambogrande S.R.L. con el escrito con Registro N° 00062808-2020 de fecha 19/08/2020, conforme se indica en el Memorando N° 00001519-2021-PRODUCE/DS-PA.

administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 007-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.03.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2435-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2020, en el extremo del artículo 7° que sancionó a la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** por la comisión de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la mencionada empresa por la referida infracción, quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución Directoral precitada; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3°.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que, de acuerdo a sus funciones, evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el numeral 4.2.5 de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones